

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito por medio del cual la apoderada de la parte pasiva presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvese proveer. Cali, 08 de noviembre de 2021

El secretario,
DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No. 578
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
760013103008-00-2020-00147-00

Pasa el presente proceso para resolver sobre lo manifestado por la apoderada de la parte pasiva, en su escrito de reposición contra el auto No. 323 de fecha 11 de septiembre de 2020, el cual libra mandamiento de pago.

Aduce la apoderada en su escrito que el pagare suscrito por sus prohijados carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe claridad acerca de la forma en la que se obligan los demandados, si como personas naturales o como representantes de la sociedad Joyería La Confianza Alameda S.A.S.

Aunado señala inconsistencia en la información contenida en el poder pues fue otorgado el 18 de octubre de 2018 en la Notaria 10 del Círculo de Cali, no obstante, el pagare base de la ejecución no fue firmado por las partes sino hasta el 16 de mayo de 2019.

Al recurso se le aplicó el trámite que le corresponde, y vencidos los términos de que tratan los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, la parte demandante no se pronunció, pasa a Despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a efectuar el respectivo estudio de los reparos formulados por el recurrente, contra el auto mediante el cual el despacho libra mandamiento de pago y que es objeto de inconformidad de la apoderada Judicial de la parte demandada, es necesario revisar

detenidamente la providencia y de acuerdo a ello, tenemos que: El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en una decisión judicial. En efecto, el instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo.

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el estudio de la legitimación en la causa, se ha de verificar el contenido material del documento exhibido, puesto que la naturaleza de las cosas es inmutable. Bajo esa óptica resulta necesario precisar que la falta de legitimación por pasiva se configura por la ausencia de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo tanto, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas que participaron en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Ahora bien, frente al presupuesto procesal alegado se observa que si bien es cierto en el cuerpo del pagare se describe a la parte ejecutada como Gerente y Subgerente de la sociedad Joyería La Confianza Alameda, al momento de suscribir el documento base de recaudo lo hicieron identificándose con su documento de identidad, es decir, como personas naturales. En consecuencia, en el pagare se identifican plenamente como deudores y de esa forma se encuentran legitimados por pasiva.

Por otro lado, procede el Despacho a estudiar lo obrante en el plenario y se observa que el documento por medio del cual la actora otorga el poder data del 16 de octubre de 2018, y tal y como se relata en el mismo escrito de otorgamiento de poder la obligación que se persigue fue firmada entre las partes el día 16 de mayo de 2019, es decir, con siete meses de posterioridad al otorgamiento del poder. Frente a ello, la togada del extremo pasivo invoca la configuración de la ausencia de poder de representación.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación lo estipulado en el primer inciso del artículo 74 de C.G.P., cuando establece “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* **En los poderes especiales**

los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Negrilla y subraya por el Juzgado)

Adicionalmente, ha sido sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia T-998 de 2006 que “*El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato al conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata (...)*”

En ese orden de ideas, se tiene que no le asiste razón al recurrente ya que el poder cumple con los requisitos establecidos, ya que es preciso al determinar el asunto y como se expuso anteriormente los efectos jurídicos comienzan a correr al momento que se lleve a cabo la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER EN TODA SU INTEGRIDAD el auto No.323 del 11 de septiembre de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**LEONARDO LÉNIS
JUEZ**

760013103008-2020-00147-00